



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de diciembre del año dos mil dieciocho

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00437 00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO MORIANO
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 190

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (Folios 1-12 Cuaderno Principal).

Procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa impetrada por el señor MANUEL ALEJANDRO MORIANO, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, que afirma le fueron ocasionados a raíz de la lesión sufrida el 09 de julio de 2013, estando recluso en el Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Como sustento fáctico se indica que el 09 de julio de 2013, mientras se encontraba recluso en el pabellón Nro. 06, de manera intencionada y sorpresiva, un interno lo agredió con arma corto punzante, conocida como "platina", causándole heridas en el lado izquierdo anterior de su cabeza, lo que generó que perdiera el conocimiento.

Se argumenta que la agresión sufrida por el demandante se debió a la falta de vigilancia visual permanente que el INPEC debe proporcionar a los internos, existiendo fallas en los procedimientos de control, lo que genera que otros internos porten armas corto punzante de elaboración carcelaria.

1.2.- Contestación de la demanda (Folios 33 a 40 Cuaderno Principal).

A través de mandatario judicial el Establecimiento Carcelario y Penitenciario-INPEC contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones planteadas, señalando que la causa determinante de la lesión sufrida por el señor Manuel Alejandro Moriano, fue a causa de su enfermedad "síndrome convulsivo o epiléptico".

De esta manera refiere que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del asunto de la referencia, se deben remitir al informe de fecha 09 de julio de 2013, en donde siendo las 15:15 horas, como novedad se señaló: *"A esta hora encontrándome solo en el pabellón y sacando al interno TD 10717, para notificación, sale de urgencia cargado el interno Moriano Manuel TD 8584, con un golpe en la cabeza votando sangre y se veía convulsionando por caída en el patio, el cual es llevado al área de sanidad por los internos Tuberquia Calle Rubén TD 8205, Rodríguez Zúñiga Cristian TD 5681, Mercado Carabali Diego TD 7275, Garcés Montaña Segundo TD 6817, quienes colaboran con el interno y se les pasa positiva en el folio de vida por su colaboración sin más novedad."*

Propuso las excepciones denominadas "Excepción de exoneración de responsabilidad" y "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 21 de noviembre de 2014 (folio 15) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1003 de 26 de noviembre de 2014 (folios 17-19 del Cuaderno Principal); debidamente notificada (folios 21 del Cdno Ppal); oportunamente la entidad demandada la contestó, y se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 54-56); se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 57) la que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2016 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 61-64), se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 03 de mayo de 2017, la cual se suspendió por que existían pruebas pendientes de recaudar (folios 69-71), continuándose el día 07 de noviembre de ese mismo año, en donde se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión (folio 81 Cuaderno Principal).

1.4.- Alegatos de conclusión.

1.4.1.- De la parte demandante. (Folios 84-89 Cuaderno Principal.)

La apoderada de la parte demandante a esta instancia procesal reiteró las pretensiones de la demanda, argumentando que el título de imputación bajo el cual debe ser estudiado el presente caso es el del régimen subjetivo, por la omisión en el deber de vigilancia por parte de la entidad demandada. Se argumenta que las anotaciones en la minuta de guardia no es una prueba directa de lo ocurrido en la fecha de los hechos demanda, afirmando que no existe claridad en lo que realmente ocurrió.

Frente al testimonio recaudado en la etapa probatoria, este extremo procesal refiere que fue un testigo presencial de los hechos, quien bajo el juramente manifestó la existencia de una riña en el patio 06, con lo que refiere tener probado que el daño antijurídico se originó en una riña, la cual se produjo por una falla en el servicio de vigilancia que debe prestar el INPEC, por lo que afirma se debe despachar favorablemente todas las pretensiones de la demanda, aplicando los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para la tasación de los perjuicios morales como para el daño a la salud generados al actor.

1.4.2.- De la entidad demandada.

La apoderada del INPEC no presentó alegatos de conclusión.

1.4.3.- Concepto del Ministerio Público (Folios 90 a 98 del Cuaderno Principal).

El Ministerio Público en su concepto solicitó a este despacho judicial no declarar administrativamente responsable al INPEC y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Como sustento, refiere que aunque se probó la existencia de un daño antijurídico, cual es una "lesión en cuero cabelludo"; sin embargo de la minuta de guardia interna del pabellón Nro. 06, del informe de novedad de 11 de julio de 2013, de la minuta de sanidad y del testimonio recaudado en la etapa probatoria, se concluye que no está acreditado que la herida sufrida por el demandante haya sido ocasionada por otro recluso; sino que esta se produjo por una caída del demandante, lo que corresponde a circunstancias que configuran una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales.

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos datan del 09 de julio de 2013, por lo tanto el término de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día 10 de julio de 2013 hasta el

10 de julio de 2015, siendo presentada la demanda el 21 de noviembre de 2014 (fl. 15), es decir dentro del término oportuno que indica la ley.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer este asunto en Primera Instancia, conforme a los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si la entidad demanda es responsable administrativamente por la lesión que sufrió el señor MANUEL ALEJANDRO MORIANO el 09 de julio de 2013, y si de dicho esclarecimiento, hay lugar a declarar administrativamente responsable y en consecuencia, condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a indemnizar al demandante por los perjuicios que resulten acreditados.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando el servicio militar obligatorio?

¿El evento generador del daño constituye un evento previsible y evitable por el INPEC?

2.4.- Marco normativo y jurisprudencial.

- **Normas Constitucionales:** artículo 90

- **Fundamento Jurisprudencial:**

- Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950: Arbitrio judicial en la tasación de perjuicios.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero: Definición del concepto de daño antijurídico.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de Junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01: Respecto a la conceptualización del daño a la salud.
- Sentencia del Consejo de Estado de 05 de diciembre de 2016 con Radicación número: 17001-23-31-000-2006-01474-01(38158); Actor: LILIANA PATRICIA MARÍN MORALES Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL: En el caso de contradicción entre dos medios pruebas, el Juzgador deberá elegir el medio de prueba que ofrezca una mayor probabilidad lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión.
- Sentencia del Consejo de Estado de 28 de septiembre de 2017, con número interno 45485: Aplicación del régimen objetivo en el caso de lesiones a internos.

2.5.- Tesis.

Para el Juzgado, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por la herida sufrida por el demandante el 09 de julio de 2013, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y teniendo en cuenta que la parte demandada no logró probar causal eximente de responsabilidad.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Daño antijurídico, (iii) Título de imputación aplicable; (iv) Perjuicios.

2.6.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Los hechos acreditados:

- ❖ Con la tarjeta numérica que obra en el expediente¹, se tiene que el señor Manuel Alejandro Moriano se encontraba recluso en el Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán desde el año 2008.
- ❖ De la minuta de guardia del pabellón número 06², se evidencia que el **09 de julio de 2013**, se registró la siguiente novedad:

"09-07-13 Hora: 15:15; Asunto: Novedad; Anotaciones: A esta hora encontrándome solo en el pabellón y sacando al interno TD 10717 para notificación, sale de urgencia cargado el interno Moriano Manuel TD 8584 con un golpe en la cabeza votando (sic) sangre y se veía convulsionando por caída en el patio, el cual es llevado al área de sanidad por los internos Tuberquia Calle Rubén TD 8205, Rodríguez Zúñiga Cristian TD 5681, Mercado Carabalí; Diego TD 7225 Garcés Montana Segrado (SIC) TD 6817 quienes colaboran con el interno (...)

Hora: 16:22, Asunto: I/Sanidad; Anotaciones: A esta hora ingresa el interno Moriano Manuel TD 8584 a quien se le pregunta que le pasó y manifiesta que está sufriendo de convulsiones (SIC) y se cayó y que no se acuerda de nada más (...)"

Con la contestación de la demanda, se tuvo como probados los siguientes hechos:

- ❖ Con la anotación en la minuta de sanidad³, se tiene que el 09 de julio de 2013 fue ingresado el señor Manuel Alejandro Moriano a los servicios de sanidad y se consignó:

"Hora: 15:08; Anotaciones: A esta hora ingresa a sanidad el interno Moriano Manuel TD 8584 perteneciente al patio Nro. 06. Lo ingresan en camilla al parecer según manifiestan que dicho interno sufrió un mareo y al caer se rompió la cabeza, es atendido por la Dra. Diana y las enfermeras de turno, sin más novedad.

(...)

09/Julio; Hora: 16:10, Asunto: S/Interno; Anotaciones: A esta hora luego de ser valorado por la Dra. Diana es llevado a su respectivo patio Nro. 06. El interno Moriano Manuel TD 8584. Sin más novedad. (...)"

- ❖ Con el informe de novedad 599-13 de fecha 11 de julio de 2013, suscrito por el Dragoneante Fernando Navia Gómez⁴, y dirigido al Director del Establecimiento carcelario de Popayán y se tiene lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día 09 de julio de 2013 a las 15:15 horas encontrándome de servicio y solo en el pabellón Nro. 06. Cuando me encontraba en la puerta de ingreso sacando a otro interno para notificación, sacan al interno MORIANO MANUEL ALEJANDRO TD. 8584 entre varios internos cargado y sangrando de la cabeza y se veía como convulsionado producto de una caída en el patio por sus convulsiones, lo cual informan los demás internos que lo llevan al área de sanidad para su atención médica y otros del patio a los cuales se le preguntó, ya que yo no pude ver nada de lo ocurrido. A las 16:22 horas ingresa el interno MORIANO MANUEL ALEJANDRO TD 8584 del área de sanidad previamente atendido y con 03 puntos que le suturaron en la cabeza y se le preguntó qué fue lo que pasó y me manifiesta que él toma droga psiquiátrica por lo cual desde entonces sufre de convulsiones, por el cual pierde el conocimiento y se desplomó y que él no se acuerda de lo que pasó", lo cual escuchó el Dgte. JUAQUI CRUZ" de lo que dijo el interno previamente se lo ingresa a su celda sin más novedad".

También dejo constancia que se estuvo solicitando por medio de cuarto de control al Dgte. BARCENAS BASTIDAS y Dgte. NARVAEZ ZEA desde que ocurrieron los hechos para que a su vez le informaran al ins jefe TRUJILLO RENDON para que me enviara un Dgte. Disponible

1 Folio 2 del Cuaderno Principal

2 Folios 4-5 Ibidem

3 Folio 50 Ibidem.

4 Folio 52 Ibidem.

o auxiliares ya que me encontraba solo y el compañero de turno estaba en una cita médica Dgte Quiñones ausecha, y hasta el momento de la encerrada no llegó nadie para prestarme apoyo y policía judicial para que realice lo pertinente a sus funciones.

Solicito se verifique las cámaras del pabellón en caso de que sea problemas en el patio o fue como me comunican por sus convulsiones y realizar lo pertinente con la grabación."

Durante la etapa probatoria, se logró acreditar los siguientes hechos:

- ❖ Con la atención de urgencias prestada por parte de CAPRECOM IPS⁵, se tiene que el día 09 de julio de 2013 fue valorado el señor Manuel Moriano, en donde se consignó:

*"MC; "Traído x (SIC) compañeros de patio"
(Ilegible) PTE COMENTA, PTE ES TRAIIDO X COMPAÑEROS DE PATIO X TRAUMA A NIVEL CUERO CABELLUDO. NO SABE QUE PASO, NO SABE SI TRAUMA FUE OCASIONADO X COMPAÑERO O X CAIDA (SIC).*

*PTE EN EL MOMENTO DESORIENTADO, PERO COLABORADOR.
HERIDA 3 CM A NIVEL TEMPORO OCCIPITAL IZQ. SUPERFICIAL.*

DX: HERIDA CUERO CABELLUDO.

PLAN PARA ASEPSIA ANTISEPSIA. SE PROCEDE A COLOCAR PUNTO DE SUTURA ≠ 3 CM CON SEDA 3-0, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

SOLICITO ELECTROENCEFALOGRAMA POR PERDIDA DEL CONOCIMIENTO SEGÚN COMPAÑERO DE PATIO PTE PRESENTA CONVULSIONES".

- ❖ Según la respuesta con oficio Nro. 235 EPAMSCASPY CVIG 11-27-16, suscrito por el Comandante de vigilancia⁶, se tiene que para la fecha 09 de julio de 2013 en el patio Nro. 06 se habían asignado dos funcionarios dragoneantes: Andrés Quiñonez Ausecha y Fernando Navia Gómez. Igualmente, se informó que según los registros en el libro de pabellón 6 se encontraban recluidos 245 internos.

Así mismo, en la etapa de pruebas, se recaudó el testimonio del señor Arley Muñoz Gaviria, quien declaró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda, de esta manera el testigo afirmó lo siguiente:

"JUEZ: SABE POR QUÉ MOTIVO HA SIDO CITADO EN ESTA AUDIENCIA? CONTESTÓ: los motivos es una audiencia porque fue herido un compañero en ese entonces, yo estaba en el patio, era compañero de Moriano. JUEZ: CUENTENOS COMO CONOCIÓ A ALEJANDRO MORIANO? CONTESTÓ: en el patio (...) JUEZ: UD CONOCE CUALES FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS EN DONDE EL SEÑOR MANUEL ALEJANDRO MORIANO SUFRIÓ UNA LESIÓN? CONTESTÓ: si mal no recuerdo ese día estaban jugando futbol, no me acuerdo si era un tomeo para integración del pabellón, estábamos todos reunidos viendo jugar, y de pronto vimos un alboroto y es que se había formado una riña cuando ya volteé a mirar ya Moriano estaba en el suelo entonces los compañeros salieron con él para sanidad. JUEZ: VIO A QUIEN LO AGREDIÓ? CONTESTÓ: no señor, uno simplemente estaba viendo jugar y de un momento a otro volteé a mirar cuando él ya estaba ahí, y que estaban separando la pelea, y ya vi que lo llevaron a Sanidad, hasta que lo trajeron no me acuerdo si fue en las horas de la tarde porque eso como que fue en las horas de la mañana no me acuerdo, porque eso fue hace varios años (...)

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI EN ESE MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA RIÑA, LAS UNIDADES DE GUARDÍA INTERVINIERON PARA DISIPAR LA RIÑA? CONTESTÓ: no en ese momento los muchachos salieron con él para la "ESCUSA", que le llamamos nosotros que es el lugar donde está el guardia, salieron ahí a tocar para poderlo llevar a SANIDAD. PREGUNTADO: DE ACUERDO A SU MANIFESTACIÓN, UD SABE SI EL GUARDIA QUE SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO QUE SEGÚN LAS MINUTAS DE GUARDIA ERA EL DRAGONEANTE NAVIA G., ÉL SE DIO CUENTA CUALES FUERON LOS MOTIVOS DE LA RIÑA? CONTESTÓ: no creo, porque si mal no recuerdo no hubo volante que le decimos allá, mejor dicho no entraron a requisar, pero la verdad no recuerdo que pabellonero había, porque eso fue hace muchos años, no hay un dragoneante constante porque a ellos los van cambiando, para acordarse del dragoneante es difícil. PREGUNTADO: EN EL MOMENTO EN QUE SE FORMÓ LA RIÑA, UD OBSERVÓ QUE SE HUBIERAN UTILIZADO ARMAS CORTO PUNZANTES? CONTESTÓ: en si las

riñas allá son como armas cortopunzantes, raras veces son a golpes, yo fui víctima de lesiones (...)
PREGUNTADO: SE HA INDICADO DENTRO DEL PROCESO QUE LO OCURRIDO CON EL SEÑOR MORIANO LO PASADO FUE QUE SE CAYÓ Y QUE CONVULSIONABA Y QUE POR ESO FUE QUE SUCEDIÓ LA LESIÓN DE ÉL, UD TIENE CONOCIMIENTO SI SE PRESENTÓ UNA RIÑA O SE CAYÓ DE UN MOMENTO A OTRO Y CONVULSIONÓ? CONTESTÓ: lo que pasa en los patios es que cualquier cosa que pasa se arma un alboroto, entonces uno volteo a mirar y ya están los heridos, en esos lugares muchas veces ud no puede decir que los apuñalearon, porque dicen que es un sapo, entonces lo que uno evita es decir que no le pasó nada (...) PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI UD TUVO CONOCIMIENTO SI AL SEÑOR MANUEL ALEJANDRO MORIANO FUE DEVUELTO AL PATIO O FUE LLEVADO A LA UTE? CONTESTÓ: en estos momentos no recuerdo bien esa situación, se que salió herido, sé que salió para sanidad, y si mal no recuerdo creo que lo llevaron en las horas de la tarde al patio, pero no tengo bien claro.

APODERADA DEL INPEC

PREGUNTADO: HAGAME EL FAVOR E INFORMA AL DESPACHO QUE TANTA FUE LA AMISTAD EN EL TIEMPO COMPARTIDO CON EL SEÑOR MANUEL ALEJANDRO MORIANO? CONTESTÓ: a él lo tengo presente en el momento porque fue una persona que le daban medicamentos porque sufría ataques y era un compañero de un lugar de esos, una persona en la misma situación, pero una amistad cercana no, era lo normal. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED FUE TESTIGO DE UNA DE ESAS CONVULSIONES? CONTESTÓ: pues la verdad sé que le daban unos ataques porque había veces que tocaba sacarlo a sanidad porque le estaban dando medicamentos (...) PREGUNTADO: USTED NOS HA RELATADO UNA SERIE DE HECHOS ESPECIFICAMENTE DEL DÍA EN QUE ESTABA JUGANDO FUTBOL, NOS PUEDE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS? CONTESTÓ: no sé en qué fecha sería, porque uno recuerda momentos en que sucedió algún hecho, pero ya decir una fecha sería difícil."

Teniendo en cuenta que el testigo refiere en repetidas oportunidades que no recuerda la fecha de la ocurrencia de los hechos que relata, y que tampoco tiene precisión si los hechos que refiere ocurrieron en horas de la mañana o en la tarde, esta Juez evidencia que existe pugna con otros medios de prueba.

Es así, como para dirimir la situación, se acudirá a lo preceptuado por el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual dispone los postulados de la sana crítica para apreciar las pruebas aportadas por las partes:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

De igual forma, el Máximo Órgano de cierre de lo contencioso administrativo en sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁷, ha señalado que para esclarecer las circunstancias de los hechos de la demanda, en los casos en que se presenten dos versiones contrarias de estos, el Juez deberá elegir los medios de pruebas que ofrezcan una mayor probabilidad lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión:

"En ese orden, es menester esclarecer las circunstancias en las que se produjo el deceso del señor Julián Mauricio Morales Izquierdo, dado que existen dos versiones de los hechos contrarias entre sí, cada una soportada en distintas apreciaciones de los medios de prueba. La Sala ha indicado que una antinomia de este tipo se debe resolver a partir de los postulados de la sana crítica, fijada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil⁸, y definida por la jurisprudencia de esta Corporación como "la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento⁹ y en virtud de la cual "el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba"¹⁰.

En varias oportunidades, esta Subsección ha señalado que, en virtud de los principios de la sana crítica y la autonomía del juez en la valoración probatoria, los medios de prueba que ofrezcan una mayor probabilidad lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión, deben prevalecer en el caso concreto¹¹."

7 Radicación número: 17001-2331-000-2006-0147401(36158); Actor: LILIANA PATRICIA MARÍN MORALES Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

8 Código de Procedimiento Civil "Artículo 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades descritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos".

9 Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 30 de enero de 1998, exp. 8661, C. P. Delio Gómez Leyva.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 27946, C. P. María Elena Giraldo Gómez.

11 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 20333, C.P. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 23265, C.P. Danilo Fojas Betancourth.

Por lo anterior, se valorará el testimonio en comento, en conjunto con las demás pruebas practicadas.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: El Daño y su condición de ser antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en esta providencia que pone fin al litigio.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹² ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

12 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Es así que está acreditado que el señor Manuel Alejandro Moriano, el 09 de julio de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, sufrió un "trauma a nivel de cuero cabelludo" en forma de "herida de 3 cm a nivel temporo occipital izquierdo superficial", que requirió punto de sutura¹³.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el Artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho a continuación.

TERCERA. El título de imputación aplicable y el caso concreto.

En este asunto pretende atribuirse responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por las heridas que sufrió el señor Manuel Alejandro Moriano, como resultado de un presunto ataque perpetrado por un interno de dicho establecimiento carcelario, quien según los hechos narrados en la demanda, por omisión en la vigilancia adecuada de dicho establecimiento carcelario, portaba un arma corto punzante de fabricación carcelaria, denominada "platina". De este modo se alega una falla en el servicio carcelario de la entidad demandada.

Sobre la materia, el Consejo de Estado en reciente Sentencia de 28 de septiembre de 2017, con número interno 45485, concluye que el régimen aplicable en el caso de las lesiones sufridas por los internos es el objetivo, en razón a la condición de subordinación en la que se encuentran:

"Con fundamento en lo anterior, se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio¹⁴ y no en el régimen objetivo.

¹³ Se acredita con la historia clínica de urgencias que obra a folio 21 del Cuaderno de pruebas.

¹⁴ El Consejo de Estado ha establecido que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993. Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008. Exp. 16423, entre muchas otras.

Pese a lo anterior, en la misma sentencia citada en líneas superiores, se señaló que cuando exista la causa extraña, esta tendrá plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa, siempre y cuando sea la causa exclusiva, esto es, única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública"¹⁵.

Así pues, en cada caso en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo."¹⁶

De los hechos de la demanda, se aduce que el señor Manuel Moriano fue atacado por otro interno con arma corto punzante denominado "platina" el 09 de julio de 2013, generándole un estado de inconciencia.

Para el caso *sub examine*, según la minuta de guardia¹⁷ se encuentra probado que el 09 de julio de 2013, el señor Manuel Alejandro Moriano fue auxiliado por otros internos, al sufrir un golpe en la cabeza. Así mismo se anotó que el demandante sufrió convulsiones en ese momento, por lo que fue llevado al área de sanidad.

Posterior a ello, en informe de 11 de julio de 2013¹⁸, rendido por el dragoneante del patio Nro. 06 Fernando Navia Gómez, al Director del Establecimiento Carcelario, se informó los hechos acaecidos el 09 de julio de esa anualidad, señalando que aquel no alcanzó a ver exactamente lo sucedido, y que en momentos en que se disponía a notificar a un interno, presenció que otros internos sacaban al demandante con una lesión en su cabeza; luego se consignó que el señor Moriano le había manifestado en el área de sanidad, que dado a que sufre de convulsiones, recibe medicación psiquiátrica. Se narra de igual manera, que aquel le manifestó que en los hechos acaecidos el 09 de julio, había perdido el conocimiento y no recordaba lo sucedido.

Del testimonio del señor Arley Muñoz Gaviria, en términos generales, se concluye que las circunstancias de modo y tiempo no fueron expuestas con precisión, puesto que refirió no recordar la fecha de los hechos que narraba y adicionalmente citó un evento deportivo del cual no existe asomo probatorio en los documentos aportados. En lo único que coincide la narración brindada por el testigo, con lo expuesto en el informe presentado por el dragoneante, es que el señor Manuel Alejandro Moriano fue auxiliado por sus compañeros, en el momento en que sufrió una lesión en su cabeza, llevándolo al área de sanidad.

Respecto de dicho testimonio, esta agencia judicial comparte lo conceptuado por la Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el sentido de que no ofrece certeza de si lo declarado por el señor Muñoz Gaviria corresponda a lo ocurrido el 09 de julio de 2013, máxime cuando ni siquiera tenía claro la hora del suceso y el contexto del mismo.

En el informe presentado por el dragoneante Fernando Navia Gómez se lee que el paciente le había manifestado que sufría de convulsiones y que tomaba medicamentos psiquiátricos;

15 Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

16 Sentencia de 28 de septiembre de 2017, con número interno 45485

17 Folio 4 del Cuaderno Principal.

18 Folio 52 ibídem.

sin embargo, no se logró acreditar que la lesión haya tenido origen en una caída producto de una convulsión.

De lo señalado por la entidad demandada respecto a que el hecho generador del daño fue producto de convulsiones, esta agencia judicial echa de menos la prueba de la condición médica del señor MANUEL ALEJANDRO MORIANO, argumento principal de la defensa para presentar la excepción de causa extraña; pues siendo que el interno estaba recluido desde el año 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en algún momento de los tres y medio años siguientes ha debido ser atendido por tales convulsiones, o plasmarse en el examen de ingreso el padecimiento respectivo, por lo que no se encuentra acreditada la eximente de responsabilidad, siendo que como lo ha establecido el Consejo de Estado, en aras de que éstas prosperen es imperioso que la causa extraña sea la causa exclusiva del daño, lo cual no se demostró en el presente asunto.

Valorando en conjunto las pruebas, se tiene que: **(i)** el señor MANUEL ALEJANDRO MORIANO sufrió una lesión en la cabeza a nivel de cuero cabelludo el 09 de julio de 2013, por lo cual fue atendido en el área de sanidad; **(ii)** el dragoneante que al momento de los hechos tenía a cargo el patio N° 06 no presenció la ocurrencia de la lesión, su dicho se basa en los comentarios de otras personas que no rindieron declaración en este proceso; tan es así, que él mismo solicita a la Dirección del Establecimiento que se verifiquen las cámaras de seguridad para establecer si la lesión se originó por problemas en el patio o si en realidad fue causada por convulsiones; **(iii)** a pesar que el interno MANUEL ALEJANDRO MORIANO ingresó al EPCAMS de Popayán el 21 de diciembre de 2009 y los hechos ocurrieron el 09 de julio de 2013, no se aportó historia clínica que permitiera verificar la existencia de una condición clínica que derivara en convulsiones, ni la formulación de medicamentos por la especialidad de psiquiatría; y **(iv)** no se remitió informe en relación con las cámaras de seguridad, que permitieran verificar lo acontecido.

Entonces, aunque **no** se acreditó que el interno fuera atacado con arma corto punzante, tampoco logró probarse que la lesión obedeciera a una caída desde su propia altura provocada por una patología, por lo que debe darse aplicación al régimen objetivo de responsabilidad ante la acreditación del daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del señor MANUEL ALEJANDRO MORIANO, infiriendo que las lesiones producidas fueron producto de la relación de especial sujeción, siendo imputable al Estado.

CUARTA.- Los perjuicios.

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el INPEC, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios morales y el daño a la salud corresponda.

Se reclama indemnización por perjuicios morales y por daño a la salud la suma de 50 smlmv para el demandante, por cada concepto.

4.1.- Perjuicios morales.

El Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

“... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a

1% e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el **50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa**, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. ...” (Se destaca).

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

En este caso no existe porcentaje de invalidez o dictamen médico legal dado que no fue posible su práctica; sin embargo se reconocerá el perjuicio porque se demostró la ocurrencia de la lesión, aunque para su tasación acudiremos a la historia clínica y al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁹:

“La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”.

De la historia clínica se desprende que la lesión del interno consistió en trauma a nivel de **cuero cabelludo**, herida de **3 cm** a nivel temporo occipital izquierdo **superficial** –fl. 21 C. Pruebas- .

Se colocaron puntos de sutura, siendo un procedimiento sin complicación.

De la nota de atención de urgencias referida, se resalta que la gravedad de la herida sufrida por el interno fue de carácter superficial, por lo que la magnitud del dolor padecido es equiparable a dicha gravedad.

Es así, como de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta agencia judicial tasaré como indemnización, a título de perjuicio moral la suma de **dos (02)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a favor del señor Manuel Alejandro Moriano.

4.2.- Daño a la salud.

Se solicitó en la demanda la indemnización por el perjuicio fisiológico, el cual hoy se halla contenido dentro del concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial adoptado por el Consejo de Estado²⁰.

Tal perjuicio, se estructura cuando el daño proviene de una lesión corporal, está integrado por dos componentes: uno **objetivo**, que está determinado por el porcentaje de invalidez que se haya dictaminado y el **subjetivo**, dentro del cual el juez del análisis de las condiciones especiales de cada persona podrá aumentar el valor obtenido del primer componente.

No se asignará ninguna condena por este concepto, toda vez que **no** existe en el plenario prueba alguna sobre el porcentaje de invalidez respecto de la lesión por la cual se reclama, y además porque que no se acreditó que en virtud de la lesión hubiera el interno requerido tratamiento médico o hubiere quedado con algún tipo de secuelas más allá del trauma superficial.

19 Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950

20 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de Junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01.

3- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de la misma codificación, como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo expuesto **Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por la lesión que padeció el señor MANUEL ALEJANDRO MORIANO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.408.347 y T.D 8584, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicio moral la suma de DOS (02) SMLM vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 DE 2011.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Para el efecto, las agencias en derecho se fijan en el 4.0% del valor de las pretensiones reconocidas.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO.